



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.2/00052-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2020

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, siendo los 07 siete días del mes de septiembre del año 2020, dos mil veinte.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, derivado de la visita de Inspección realizada en el corralón de [redacted] y tomando en cuenta los;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número H1065RN/2020 de fecha 06 de julio de 2020, dos mil veinte, signado por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección, en el corralón de [redacted] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en los artículos 72, 91 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, comisionándose para tales efectos a los Inspectores Adscritos a esta Procuraduría Federal, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en materia ambiental.

SEGUNDO.- Que, en ejecución a la orden preclada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación procedieron a realizar visita de inspección, levantando al efecto el acta H1065RN/2020 de fecha 07 de julio de 2020, circunstanciando los hechos durante la diligencia.

TERCERO.- En fecha 03 de Julio del año 2020, dos mil veinte, se recibió escrito signado por el [redacted], mediante el cual da contestación en términos del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- En fecha 08 de Julio del año 2020, dos mil veinte, se recibió escrito signado por el [redacted], mediante el cual da contestación en términos del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO.- En fecha 15 de julio del año 2020, dos mil veinte, se recibió escrito signado por el C. [redacted], mediante el cual presenta la documentación para acreditar la propiedad del remolque tipo plana de dos ejes, con placas de circulación 4HU9404 del estado de México, color negro.

SEXTO.- En fecha 16 de julio del año 2020, se emitió el acuerdo de emplazamiento numero 34/2020, a través del cual se hizo del conocimiento al C. [redacted] los hechos que derivan del acta de inspección numero H1065RN/2020 de fecha 07 de julio de 2020, acuerdo que fue notificado el día 20 de julio del año 2020.

SEPTIMO.- En fecha 10 de agosto del año 2020, se recibió en esta Delegación escrito signado por el C. [redacted], a través del cual da contestación al acuerdo de emplazamiento numero 34/2020 de fecha 16 de julio de 2020.

OCTAVO.- En fecha 21 de agosto del año 2020, se recabo la comparecencia del C. [redacted] medio de prueba que fue ofrecido por el C. [redacted].

NOVENO.- Ahora bien, tomando en cuenta las siguientes consideraciones, esta autoridad, procede a emitir la resolución, conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/ZC.27.2/00052-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2020

I.- Que la **Lic. Lucero Estrada López, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo**, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 41, 42, 43, 46 Fracción XIX, 68 Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo" y ARTICULO SEGUNDO.- Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

II.-Que del análisis realizado al Acta de Inspección número acta HI065RN/2020 de fecha 07 de Julio de 2020, en la cual quedaron circunstanciados los hechos y omisiones detectadas al momento de la visita de inspección, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

Del acta de Inspección HI065RN/2020 de fecha 07 siete días del mes de Julio del año 2020, dos mil veinte, que se llevó a cabo en el [REDACTED] C.P. 43700, en donde se tuvo a la vista un vehículo automotor marca [REDACTED] de cuyo antecedente se tiene lo siguiente:

Se tiene puesta a disposición de fecha 03 tres de julio del año 2020, suscrito por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Delegación Cuauhtepc, Estado de Hidalgo, derivado del parte Informativo número ASEH/8525/2020 de fecha 03 de julio del año 2020, mediante el cual señala:

(...) SIENDO LAS 03:00 HORAS DEL DIA DE HOY AL ENCONTRARNOS DE RECORRIDO DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DEL DELITO, A BORDO DE LA PATRULLA HG250AT SOBRE CARRETERA ESTATAL TULANCINGO SANTIAGO TULANTEPEC A LA ALTURA DEL LUGAR CONOCIDO COMO EL



2020
ANIVERSARIO
150 años
FORMACIÓN



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.2/00052-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2020

95

CAMPAMENTO, CON COORDENADAS 20.053174. -98.360502, ONSERVAMOS QUE CIRCULABA UNA CAMIONETA COLOR VERDE CON UNA TRAILA SIN LUCES Y TRANSPORTABA AL PARECER CARBON POR LO QUE PROCEDIMOS A INTERVENIR VEHICULO [REDACTED], CON [REDACTED], EN LA PARTE DESTINADA PARA SU CARGA TRANSPORTABA UNOS COSTALES EN SU INTERIOR CARBON, ASIMISMO TRANSPORTABA UN SEMIREMOLQUE EN LA PARTE DESTINADA PARA SU CARGA TRAIA UNA BOLSA PLASTICA TRANSPARENTE EN SU INTERIOR CARBON, POR LO QUE SE SOLICITO AL CONDUCTOR DE NOMBRE [REDACTED]... SU DOCUMENTACION PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE SU CARGA, MOSTRANDO UN DOCUMENTO DE REMISION Y REEMBAQUE EN EL CUAL DICE QUE TRANSPORTA 113 COSTALES DE CARBON Y A LA VISTA OBSERVAMOS VARIAS BOLSAS PLASTICAS TRASPARENTES, ASIMISMO SE OBSERVA UN DISTINTO TIPO DE TINTA, EL VEHICULO QUE VIENE ESTIPULADO EN ESTA NO COINCIDE CON EL VEHICULO QUE TRANSPORTA EL MATERIAL ...(.)

La existencia del vehículo, el semirremolque y el carbón fue corroborada por los inspectores federales adscritos a esta delegación, quien señalaron en el acta de inspección referida tener a la vista dichos objetos y al proceder a pesar el carbón se obtuvo el siguiente volumen:

- 17 costales que en su conjunto arrojan un peso de 392 kilogramos de carbón vegetal de encino.
- 04 cuatro bolsas con un peso de 8 kilogramos.
- En el semirremolque se cuantificaron 873 bolsas, con un peso de 1746 kilogramos.

Teniendo un total de 2138 kilogramos de carbón vegetal de encino (Quercus sp)

solicitándole al C. [REDACTED], la documentación con la que acreditara la legal procedencia del carbón señalado, indicando que no exhibe ninguna documentación, señala que el documento que traía al momento de la detención era un reembarque forestal mismo que le fue retenido y recogido por los elementos de la Agencia de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.

Para la valoración de la documentación se procede a evaluar la copia que fue remitida por los elementos aseguradores, siendo esta la siguiente:

Se tiene reembarque forestal con numero progresivo 21921272 folio autorizado 29/35 de fecha de expedición 02 de julio de 2020 y fecha de vencimiento 03 de julio de 2020, emitido por el ejido Tenantitlan, Municipio de Huayacocotla Veracruz, con numero de oficio autorizado del documentos SGPA/RN.03/F.S/V.F.-5291/19 con numero de registro forestal nacional VER TI 11018 expedida a nombre de [REDACTED] con domicilio en la central de abastos de Pachuca, Hidalgo, con un volumen amparado de 113 costales de carbón con un volumen y/o peso amparado es 2419 kilogramos, con datos del vehículos de transporte camioneta con propietario del vehículo [REDACTED] con capacidad de mil kilogramos, con placas de [REDACTED], con fecha al reverso en el apartado 58 (fecha de expedición con letra) dice dos de julio de dos mil veinte, sin embargo en dicho apartado las letras se alcanzan a ver las letras encimadas y recaladas.

Al revisar las placas de la unidad transportadora del carbón y el remolque, se tiene que no coinciden con los datos asentados en la copia del reembarque forestal con numero progresivo 21921272, folio autorizado 29/35 con fecha de expedición 02 de julio de 2020 y fecha de vencimiento 03 de julio de 2020, que fue remitido a la PROFEPA, ya que en el reembarque forestal aparecen datos del [REDACTED] Estado de Hidalgo, es decir no coincide con los datos del transporte con el vehículo inspeccionado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.2/00052-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2020

De igual manera al realizar el pesaje del carbón transportado, se tiene un volumen de 2138 kilogramos y el reembarque forestal ampara un volumen de 2419 kilogramos de carbón vegetal en 113 costales de carbón y no se menciona que estén en bolsas.

Por lo que se considera que no se acredita la legal procedencia de 2138 kilogramos de carbón que transportaba el pasado 03 de julio del año 2020, en el vehículo automotor [REDACTED] modelo 1999, color verde, con placas de circulación NBR4654 del Estado de México, así como un remolque en color negro, doble rodada, placas de circulación 4-HU9404.

Con la actividad descrita en párrafos que anteceden, se tiene que el C. [REDACTED] no dio cumplimiento al artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como al 93, 94 fracción II y 95 fracción II del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

Si bien en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se realizaron las siguientes manifestaciones:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.2/00052-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2020

96

➤ Con fecha 08 de julio de 2020 es recibido en esta Procuraduría, un oficio firmado por el [redacted] donde suscribe lo siguiente:

"El que suscribe A [redacted] numero de contacto [redacted] señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Cerrada de Chapultepec Número 115, Colonia Cubitos en las Oficinas de la COPRISEH, autorizando para cualquier gestión y trámite al [redacted] manifiesto lo siguiente:

En alcance al acta levantada por los inspectores [redacted] Blo [redacted] adscritos a su dependencia levantada el día 07 de Julio de 2020, con acta de inspección número H1065RN/2020 de la misma fecha y para robustecer lo descrito en ocurso de fecha 3 de Julio de 2020, acredito la propiedad del vehículo resguardado en grúas GRUMEX consistente en copia simple de factura número 04035 de Automotores Farné S.A. de C.V. de fecha 11 de Febrero de 1999; factura número 6972 endosada a nombre del que suscribe misma que exhibo en original solicitando su devolución una vez cotejados dichos documentos por ser de mi utilidad personal, dicho lo anterior.

Y como se desprende del acta de inspección número H1065RN/2020 de fecha 7 de Julio de 2020, se constató la existencia del vehículo asegurado así como del remolque mismo que se encuentra enganchado, con el producto empacado y encostalado (carbón), de lo anterior en términos del numeral 1ro, Constitucional (principio pro persona; 161 fracción III solicitó su atención y apelando a su buena voluntad para cambiar de lugar de depósito de los bienes asegurados (carbón) en virtud de que, de seguir en el [redacted] me representa como ya lo referí anteriormente en el ocurso ingresado un menoscabo en mi economía ya que dichos vehículos son de trabajo, no sin antes mencionar que el carbón expuesto a la intemperie deja de ser útil para los fines que fueron adquiridos es por lo que señalo mi domicilio lugar donde resido actualmente el ubicado en [redacted] lugar donde me comprometo a resguardar el bien asegurado bajo protesta de decir verdad bajo mi responsabilidad sin que se altere, dilapidar o se le de uso hasta que determine la autoridad a su cargo."

De esta manifestación realizara no se tiene manifestaciones y probanzas algulen con las que se desvirtúe o subsane las irregularidades derivad del acta de inspección número H1065RN/2020 de fecha 07 siete días del mes de Julio del año 2020, dos mil veinte.

Sin embargo de dichas manifestaciones se tiene al promovente acreditando la propiedad del [redacted] Submarca RAM 2500, color verde, modelo 1999, con placas de circulación [redacted] con la copia cotejada de la factura número 04035 de Automotores Farné S.A. de C.V. de fecha 11 de Febrero de 1999; factura endosada a favor del C. [redacted] Con estos documentos privados, se acredita la relación contractual, con el citado automotor, para lo cual toma aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PPPA/20.3/2C.27.2/00052-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2020

339745. Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVI, Pág. 746.

FACTURAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, reiteradamente ha limitado el valor probatorio de las facturas dado su carácter de documentos privados, pero tal limitación ha obedecido, principalmente, a los casos en que con facturas se ha tratado de probar la posesión (sobre todo en juicios de amparo), por lo que es frecuente también que, desde otro punto de vista, se sustenta que, si se alega como medio de prueba una factura en la que aparece que una persona compró un bien, administrada de otras presunciones que hagan suponer la certeza del hecho asentado en la factura, debe estimarse como comprobada la propiedad del objeto de dicho documento.

Amparo directo 1297/54. Federico Soule. 24 de noviembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

La factura presenta un endoso a favor del [REDACTED], que si bien el endoso en sí no constituye acreditación de la propiedad del bien mueble, según la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es que dicha manifestación de voluntad plasmada implica la relación de comprador vendedor que se trata de establecer, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial.

199237, P. XL/97. Tesis. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997, Pág. 136.

ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMOVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SI ES UN INDICIO DE QUE EXISTE UNA TRASLACION DE DOMINIO. La propiedad de los bienes muebles (automotores) normalmente se transmite por compraventa, donación, permuta, herencia, pago de adeudo o inclusive prescripción, mas no por endoso, pues éste es una forma de transmisión propia de los títulos de crédito y no de los automóviles, según se desprende del contenido de los artículos 26 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, no escapa a la consideración de este alto tribunal la práctica comercial reiterada, de firmar al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se ha concertado la compraventa; lo cual, si bien técnica y legalmente no constituye un endoso mercantil, en cambio, conforme al uso comercial, constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa, según haya sido la operación concertada. Esta circunstancia, aunada al hecho de que el vehículo se encontró en posesión del quejoso, adquiere particular relevancia si se toma en consideración que conforme al artículo 798 del Código Civil, la posesión da la presunción de ser propietario a quien la detenta, por lo que administrados ambos elementos de convicción pueda concluirse el interés jurídico del solicitante del amparo para defender la propiedad del automotor.

Amparo en revisión 1125/95. Alejandro Luis Jaime Nualart Hernández. 16 de enero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XL/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 14/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 19 de enero de 2017.

Se reitera que únicamente se acreditó la propiedad del [REDACTED], con número de serie [REDACTED].





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.2/00052-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2020

97

mas no así las del semirremolque, ahora bien, en relación a la solicitud de cambio de depositarias, se indica que dicha solicitud será valorada al momento de determinar la situación jurídica de los bienes, en el presente acuerdo.

➤ Con fecha 15 de julio de 2020 es recibido en esta Procuraduría, oficio firmado por el [redacted] donde suscribe lo siguiente:

Presenta para acreditar la legal propiedad del semirremolque color negro con placas de circulación 4HU9404, factura número 00525 de fecha 15 de julio del año 2020 expedida por la empresa VENTA DE CAMIONES Y [redacted], [redacted] a favor del [redacted] que ampara un remolque, modelo 2014, tipo plataforma, clase remolque y semirremolque, país de origen México, dos ejes, con número de [redacted]. Con estos documentos privados, se acredita la relación contractual, para lo cual toma aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

339/45. . Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVI, Pág. 546.

FACTURAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, reiteradamente ha limitado el valor probatorio de las facturas dado su carácter de documentos privados, pero tal limitación ha obedecido, principalmente, a los casos en que con facturas se ha tratado de probar la posesión (sobre todo en juicios de amparo), por lo que es frecuente también que, desde otro punto de vista, se sustenta que, si se alega como medio de prueba una factura en la que aparece que una persona compró un bien, administrada de otras presunciones que hagan suponer la certeza del hecho asentado en la factura, debe estimarse como comprobada la propiedad del objeto de dicho documento.

Amparo directo 1297/54. Federico Soule. 24 de noviembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

En virtud de lo anterior se le notifica al C. [redacted], las infracciones que resultaron del acta mencionada con antelación, de donde se desprende lo siguiente:

- ❖ Transportar 2138 kilogramos de carbón vegetal de genero Quercus sp, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.
- ❖ Hacer uso inadecuado del reembarque forestal con numero progresivo 21921272 para pretender acreditar la legal procedencia del vegetal transportado el 03 de julio del año 2020.
- ❖ Requisitar inadecuadamente el reembarque forestal con numero progresivo 21921272, con el que pretende acreditar la legal procedencia de 2138 kilogramos de carbón

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones XI, XV, XXVI y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, numerales que a la letra establece:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.2/00052-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2020

- X. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;
- XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o Requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;
- XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y

Derivado de lo anterior en fecha 16 de Julio del año 2020, se emitió el acuerdo de emplazamiento numero 34/2020 a través del cual se hizo del conocimiento al C. [REDACTED] las irregularidades derivadas del contenido del acta de inspección, así como del análisis jurídico de las pruebas ofrecidas ante esta autoridad, en el término establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole al emplazado su derecho contemplado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y las Protección al Ambiente, ejerciendo dicha derecho en los siguientes términos:

Con fecha 10 de Agosto del 2020 es recibido en esta Procuraduría escrito firmado por el [REDACTED], en el que señala:

"El que suscribe [REDACTED], (...) En contestación al acuerdo de fecha 16 de Julio de 2020, realizo las siguientes manifestaciones de hecho y derecho con la intención de desvirtuar las irregularidades que se me atribuyen, como se desprende del contenido de los autos que conforman el presente expediente Radicado en la dependencia a su cargo.

A).- Es el caso que como se desprende de los ocurso que fueron ingresados en su dependencia, me fue asegurado carbón vegetal mismo que trasportaba en mis vehículos, carbón que fue adquirido mediante compra al ejido de [REDACTED] Veracruz. Compara que acredito con nota de Reembarque Forestal, emitido a mi favor, con número de Folio Progresivo 21921272 aclaro que el original como le fue manifestado en su momento procesal, se encuentra en poder del oficial que aseguro los bienes; así mismo anexo reembarque forestal con folios progresivos anterior y posterior a mi compra de folio número 21921271 y 21921273.

B).- De igual forma exhibo documentales del Ejido Tenantitian, oficio número SGPARN.03.FS.RIP.-6276/18 de fecha 18 de Julio de 2018, mismas que describe la autorización para el funcionamiento del Centro de almacenamiento y transformación de las materias primas forestal denominado CARBONER [REDACTED] así como Identificación Oficial, expedida por Instituto Nacional Electoral, a nombre de Ciro Pérez Mendoza, comisariado actual, mismo que me realizo la venta, hechos con lo que acredita que la compra y adquisición fue realizada con todas la formalidades de ley y de manera legal.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

98

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.2/00052-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2020

C).- Como lo referí a los inspectores si bien es cierto la compra la realice en el [redacted] placas HP2404E, SERIE 1GCEK19JX8Z238320, vehículo en el que transportaba el material asegurado, dicho vehículo se me descompuso llegando a la ciudad de Tulancingo de Bravo, camioneta que me la presto un conocido, más sin embargo de ser necesario presentare la camioneta el día y hora que esta autoridad lo indique para una correspondiente inspección, anexo copia de factura así como de tarjeta de circulación del vehículo descrito, notas de compostura del taller donde fue reparada así como tarjeta del lugar denominado SMART TUNE UP. Servicio Automotriz, las documentales anteriormente, Para robustecer lo dicho

D).- De lo anterior solicito de ser necesario a consideración de la autoridad señale día y hora para la ratificación de la compra y comprometerme a presentar la persona que me vendió el carbón.

Pruebas

1- Documental Publica: Consistente en Reembarque forestal folios 21921271, 21921272, 21921273 mismas que relaciono con los hechos narrador en el inciso A del presente curso

2- Documental Privada: oficio número SGPARN.03.FS.RIP.-6276/18 de fecha 18 de Julio de 2018, Identificación Oficial, expedida por Instituto Nacional Electoral; factura así como de tarjeta de circulación del vehículo descrito, notas de compostura del taller, misma que relaciono con lo narrado en el inciso B.

3.- Testimonial: a cargo del [redacted] quien me comprometo a presentar el día y hora que tenga a bien señalar, comisariado del ejido Tenantitlan, misma que relaciono con todos los hechos descritos en el cuerpo del presente escrito.

4.- Inspección: [redacted] misma que relaciono con los hechos descritos en el inciso C del presente escrito.

(...)

De las pruebas y manifestaciones presentadas ante esta autoridad, se procede al análisis jurídico, en los siguiente términos:

Se presenta el Reembarque Forestal con Folio Progresivo 21921272, con folio autorizado N°29/35, con los siguientes datos:

- Fecha de expedición 02 de julio de 2020.
- Fecha de vencimiento 03 de julio DE 2020.
- Datos Formales del Titular: Ejido Tenantitlan, Número de oficio de autorización de documentos: SGPARN.03/F.S./V.F.-529/19, Fecha: 03/09/2019, Fecha de vencimiento de autorización de documentos: 2 de septiembre de 2020.
- Información del remitente: RFN: VER TI 1 10 18, Tipo de resolución: Autorización de Funcionamiento, No SGPARN.03FS.RIP.-6276/18., Genero y/o producto: carbón Vegetal.
- Información del Destinatario: [redacted]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

99

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.2/00052-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2020

- Información sobre saldos: saldo disponible según documento anterior: 7,394 kg, Cantidad que ampara este documento: 740 kg.
- Saldo que pasa al siguiente documento: 6,654 kg.
- Información sobre el transporte empleado: Medio de transporte: Camioneta, Tipo: TORTON, Año: 1986, Capacidad: 20 Toneladas, Placas o matrícula: XB31361.

Se presenta el oficio número SGPARN.03.FS.RIP.-6276/18 de fecha 18 de Julio de 2018 expedida por la SEMARNAT, el cual corresponde a la autorización de funcionamiento del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] en el cual en el apartado RESUELVE, menciona lo siguiente:

PRIMERO. Se otorga la autorización para el funcionamiento del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] a promueve Ejido Tenantitlan, en los términos siguientes:

Ubicación del centro: Domicilio Conocido S/N [REDACTED]
Código de Identificación Forestal Asignado: T-30-072-ETE-001/18.

Numero de Licencia expedida por la Autoridad Municipal: SINNUMERO.

Giro:	Capacidad instalada:	Capacidad de transformación (en su caso):
Carbonera (Transformación de madera a carbón vegetal)	31.89 Toneladas	25.51 Toneladas

Se presenta los siguientes documentales:

- Nota de remisión de fecha 07 de Julio de 2020 con relación a Bomba de Combustible y Mano de Obra.
- Factura 219 de fecha 31 de marzo de 2008 expedida por [REDACTED] a favor de Nájera Islas Mirna.
- Copia simple de tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de Hidalgo, del vehículo [REDACTED]

De la documentación descrita se desprende que fue presentada ante esta autoridad el **Reembarque Forestal con Folio Progresivo 21921272, con folio autorizado N°29/35 el cual ampara 2,419 kg de carbón vegetal los cuales deberían ser transportados en el vehículo Chevrolet, Tipo: PICK UP, Año: 2008, Capacidad: 1000 kg, Placas o matrícula: [REDACTED] lo cual no aconteció ya que al momento de ser intervenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Delegación Cuauhtepec, el carbón era transportado vehículo camioneta Dodge ram 2500, color verde, modelo 1999 con placas de circulación NBR4654 del Estado de México, lo que se corrobora con el contenido del la Puesta a disposición de vehículos y carbón de fecha 03 de julio de 2020, signada por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Delegación Cuauhtepec, sin embargo el [REDACTED] manifiesta que el vehículo GENERAL M [REDACTED] PICK UP, [REDACTED] en el cual trasladaba el carbón, acompañado de un remolque**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

FFPA/20.3/2C.27.2/00052-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2020

tuvo una falla mecánica por lo cual se cambio de vehículo por [REDACTED] que se corrobora con la Nota de remisión de fecha 01 de julio de 2020 con relación a Bomba de Combustible y Mano de Obra, Factura 219 de fecha 31 de marzo de 2008 expedida por [REDACTED] a favor de Nájera Islas Mirna, Copia simple de tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de Hidalgo, del vehículo GENERAL MOTORS [REDACTED], con placas de circulación HP2404E, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los articulo 93 fracción II, 133, 136 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual robustece lo señalado por el [REDACTED] en escrito recibido el 10 de agosto de 2020, en el que indica: "Como lo referí a los inspectores si bien es cierto la compra la realice en el vehículo Chevrolet modelo 2008, placas HP2404E, [REDACTED] vehículo en el que transportaba el material asegurado, dicho vehículo se me descompuso llegando a la ciudad de Tulancingo de Bravo, camioneta que me la presto un conocido"

Aunado a que se recabo la comparecencia del [REDACTED] quien en su carácter de Comisariado Ejidal del Ejido Tenantitlan, reconoce que el ejido que representa expidió el Reembarque Forestal con Folio Progresivo 21921272 al C. [REDACTED] señalando de manera textual lo siguiente: "vendimos al señor [REDACTED] el 02 de julio del año 2020, ciento trece costales de carbón, ya que es el único medio de obtener ganancias para el ejido, para lo cual le expedimos una remisión con dos toneladas cuatrocientos diecinueve kilogramos aproximadamente, dicho carbón la transportan en [REDACTED] momento en que se estaban cargando el carbón el remolque raspaba, e incluso el chofer [REDACTED] me comento que le fallaba el vehículo y que a ver si llegaba a su destino".

Incluso para corroborar lo declarado presenta copias de los reembarques 21921271, con folio autorizado N°28/35 y 21921273, con folio autorizado N°30/35, mismos que fueron analizados técnicamente y coinciden con la información de saldos del reembarque 21921272, con folio autorizado N°29/35, estos reembarques fueron dados por el Ejido Tenantitlan el cual cuenta con autorización de funcionamiento del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] mediante el OFICIO No SQPARN.03.FS.RIP.-6276/18 expedido por la SEMARNAT, para efecto de que se tenga el antecedente de que corresponde a la subsecuente de venta.

Por lo que se tiene que el [REDACTED] acredita la legal procedencia de 2,138 kilogramos de carbón vegetal del Genero Quercus sp.; 17 costales con un peso total de 392 kg y 873 bolsas con un peso total de 1746 kg de carbón vegetal, presentando ante esta Procuraduría el Reembarque Forestal Reembarque Forestal con Folio Progresivo 21921272, con folio autorizado N°29/35 el cual ampara 2,419 kg de carbón vegetal, del cual se verifico su validez y eficacia probatoria.

Por lo cual con el análisis realizado se tiene al C. [REDACTED] DESVIRTUO las irregularidades asentadas en el acta de inspección número HI065RN/2020 de fecha 07 de julio de 2020, toda vez que se acredita que si dio cumplimiento a lo establecido 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como al 93, 94 fracción II y 95 fracción II del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.2/00052-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2020

100

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

Toda vez que no tiene infracciones por las cuales emitir sanción alguna se determina el cierre del presente expedientes en términos del artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien en toda vez que como quedo precisado se acredito la legal procedencia del carbón transportado el 03 de julio del año 2020 se ordena dejar sin efectos jurídicos el aseguramiento de una camioneta marca

[REDACTED] un semirremolque color negro con placas de circulación 4HU9404, así como 2,138 kilogramos de carbón vegetal del Genero Quercus sp ; 17 costales con un peso total de 392 kg y 873 bolsas con un peso total de 1746 kg de carbón vegetal mismos que se encuentran bajo el resguardo del C. Alfonso de Jesús Montes Valderrama en el domicilio ubicado en Calle 18 de Marzo número 104, Colonia Zapotlán de Allende, Tulancingo de Bravo, Hidalgo, debiendo levantar acta correspondiente a la entre de los mismo.

De igual manera se le hace una recomendación al C. [REDACTED] deberá de contar con la documentación requerida por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección HI065RN/2020 de fecha 07 de julio de 2020, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficiente e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; situación que no prevalece en el presente procedimiento





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.2/00052-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2020

administrativo, por lo que se considera que las actas de visita es un documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Toma aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Octava Época
Registro: 215051
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Septiembre de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 291

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de Julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la ley general del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, Esta Delegación de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.2/00052-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2020

101

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento 34/2020 de fecha 16 de julio del año 2020 fueron desvirtuadas en el término establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se ordena el cierre total del presente expediente.

SEGUNDO.- Ahora bien en toda vez que como quedo precisado se acreditó la legal procedencia del carbón transportado el 03 de julio del año 2020 se ordena dejar sin efectos jurídicos el aseguramiento de una camioneta marca Dodge, Submarca RAM 2500, color verde, modelo 1999, con placas de circulación NPR4654, del Estado de México y un semirremolque color negro con placas de circulación 4HU9404, así como 2,138 kilogramos de carbón vegetal del Genero Quercus sp ; 17 costales con un peso total de 392 kg y 873 bolsas con un peso total de 1746 kg de carbón vegetal mismos que se encuentran bajo el resguardo de [redacted] debiendo levantar acta correspondiente a la entre de los mismo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. Alfonso de Jesús Montes Valderrama, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al [redacted] que en el caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento de la empresa en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.

QUINTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicadas en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

PPFA/20.3/ZC.27.2/00052-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2020

corrección ante la misma es la ubicada en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.**

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el [REDACTED] en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, o a través de su autorizado el [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma la Lic. Lucero Estrada López, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PPFA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- **CÚMPLASE**

LEL/ilpb

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica.

